



Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00099 00  
Proceso: **SUCESIÓN**  
Interesados: NELLY GUEVARA RODRÍGUEZ, NERY GUEVARA RODRÍGUEZ, SÓCRATES GUEVARA RODRÍGUEZ, DARÍO RODRÍGUEZ, HELI RODRÍGUEZ, JOSE GUEVARA RODRÍGUEZ y YAMID ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en representación de SAY RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)  
Causantes: JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARIA ALCIRA RODRIGUEZ.

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A continuación, procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo siguiente:

#### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte recurrente indica que los causantes no tienen vínculo matrimonial entre ellos, como lo refiere en el cuerpo de la demanda, que se trata de personas solteras, al igual que en la documentación adjunta en ninguna parte señalan que hubiesen sido casados o que convivieran en unión libre para la exigencia de la documentación solicitada.

De igual manera, hace referencia la recurrente, que su interés es realizar la sucesión del señor JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO, quien figura como propietario del bien y la comparecencia de la señora MARIA ALCIRA RODRÍGUEZ, en la sucesión es como cesionaria en los derechos adquiridos por compra efectuada a los herederos JOSE GUEVARA RODRÍGUEZ, NELLY GUEVARA RODRÍGUEZ y NERY GUEVARA RODRÍGUEZ, según escritura pública No. 1063 del 9 noviembre de 1990, y al fallecer la señora se relaciona en la sucesión porque se trata del mismo activo de propiedad del causante GUEVARA ROMERO, y en ningún momento se ha afirmado que estos fueran esposos o compañeros permanentes para corroborar la nota marginal.

En lo atinente al segundo punto para el rechazo de la demanda, en lo que respecta al aporte de copia de los registros civiles de nacimiento, en el escrito de subsanación se señaló que se desconocía las fechas y lugares de nacimiento de los señores DARÍO RODRÍGUEZ, HELI RODRÍGUEZ, JOSE GUEVARA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y SADY RODRÍGUEZ, y por consiguiente al desconocer estos datos no se podía realizar la petición ante la Registraduría del Estado Civil, por esta razón y por considerarse viable, se solicitó su requerimiento para que los mismos al momento de



hacerse presentes aporten sus respectivos registros y documentos que los acrediten como herederos de los señores JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARIA ALCIRA RODRÍGUEZ, actuando esta última como compradora de derechos herenciales dentro de la sucesión del señor JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO, mas no como esposa ni compañera permanente.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó en el auto recurrido, la parte actora omitió subsanar la causal tercera descrita en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 24 de noviembre de 2022, al no aportar registro civil de nacimiento de la causante MARIA ALCIRA RODRÍGUEZ que acreditara su estado civil, teniendo en cuenta que en el texto de la escritura pública No. 1063 de 1990, se indicó que para esa fecha, la mencionada causante era viuda, razón por la cual se hace necesario verificar la existencia un vínculo matrimonial, en procura de no vulnerar derechos de terceros.

De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 489 del mismo estatuto procesal, le correspondía a la parte actora, aportar junto con la demanda el correspondiente registro civil de nacimiento de los demandantes DARIO RODRÍGUEZ, HELÍ RODRIGUEZ, JOSE GUEVARA RODRÍGUEZ Y SADY RODRÍGUEZ, conforme le fue requerido mediante el numeral 4º de la parte considerativa del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, sin que hubiese sido subsanado el mencionado defecto, debiendo la parte interesada, al menos acreditar haber presentado derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, que permitiera obtener los registros civiles de nacimiento requeridos, o en su defecto tener conocimiento de la oficina donde pudiere este Despacho oficiar para lograr su expedición; carga que no asumió la parte interesada, en la forma como lo indica el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso como dice:

*“El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”*

De igual manera, la recurrente omitió subsanar la causal de inadmisión contemplada en el numeral 5º del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, al no aportar el Registro Civil de Defunción de SADY RODRIGUEZ, ni el Registro Civil de Nacimiento de YAMID ALONSO RODRÍGUEZ



RODRÍGUEZ, sin que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, agotando el derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se indicó anteriormente.

En consecuencia, este Despacho no repondrá el auto de fecha 15 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma los requerimientos realizados mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, resulta procedente conceder ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada, Meta, el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, el cual se concederá en el efecto suspensivo conforme lo ordena el artículo 90 del Código general del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho

### III. RESUELVE:

**Primero:** No reponer el auto de fecha 15 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023, ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada, Meta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Lejanías, Meta.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

19 del 04 DE MAYO DE 2023

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria